

su caso, no requieren para esta clase de juicios reglas especiales, sino que deben, invariablemente, practicarse conforme á las disposiciones que se han establecido en los capítulos XLI y XLII de este título, y á éstos, precisamente, se refiere el artículo 598°.

Siguiendo el método del Código anterior, se ha dividido este capítulo en secciones, para comprender en ellas los preceptos singulares que, según su condición, requiere cada una de las controversias sujetas genéricamente á decidirse en la vía sumaria.

SECCIÓN II.

Del juicio sobre posesión interina.

Ninguna reforma se hizo en la sección I, pues las pequeñas diferencias que aparecen en los artículos 601° y 611°, son únicamente aclaratorias y no necesitan, por lo tanto, explicación.

La sección II contiene dos novedades de verdadera importancia. La primera guarda relación con el segundo párrafo del artículo 710° del Código anterior. En él se establecía que la Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, podían retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz en la vía administrativa. Pero si respecto de retener la posesión en esta forma no surgen graves inconvenientes, por cuanto el que se considere perjudicado puede ocurrir ante la autoridad judicial á deducir la acción correspondiente, sin haber sufrido de hecho alteración alguna en las condi-

ciones en que antes se hallaba; no sucede lo mismo tratándose del acto de recobrar la posesión en la vía administrativa, porque entonces estos procedimientos alteran de hecho y de derecho el estado de aquella posesión, y pueden constituir un verdadero despojo.

Si en todos los tiempos han otorgado las leyes su constante protección al poseedor, de tal manera, que sólo mediante la autoridad judicial, han consentido que se le pueda privar de la posesión, salvo el caso de despojo y recobro inmediato de ella, hay entre nosotros algo profundamente más respetable que la ley común; hay en la legislación de México una institución veneranda, hay la garantía constitucional que consagran los artículos 16° y 17° de la Carta Fundamental de la República. Ella no permite molestar á nadie en su posesión sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y mucho menos permite que nadie, absolutamente nadie, ejerza violencia para reclamar su derecho, ya que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. De esto claramente se deduce que, aun en el caso en que la Hacienda Pública ó cualquiera autoridad se crea con el más perfecto derecho para recobrar la posesión de una cosa raíz que disfruta algún individuo, no puede por sí y ante sí arrebatársela, sino que debe recurrir á los tribunales para quitársela legalmente. En acatamien-

to á esta conclusión se suprimió, en el segundo párrafo del artículo actual 612°, la facultad de recobrar la posesión en la vía administrativa, dejando sólo subsistente la de retenerla en esa forma.

La segunda novedad de esta sección consiste en habersele adicionado el artículo 614° que prevé un caso no comprendido en la ley anterior. Tal es el de juicios para retener ó recobrar la posesión entre particulares, pero que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales. Este caso puede existir, aunque parezca anómalo, cuando se trate de un bien raíz, que por su ubicación ó por otro motivo ó accidente, caiga dentro de la jurisdicción federal. Serán entonces aplicables las disposiciones de la ley común, pero con esta estricta sujeción á los términos en que el presente artículo establece la referencia.

Las secciones III, IV y V no acusan más variación que la de haberse sustituido el antiguo nombre de promotor fiscal, por el más propio y exacto de Agente del Ministerio Público, que en esta institución le corresponde.

SECCIÓN VI.

Del apeo y deslinde.

Esta materia se contaba anteriormente entre las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero esto, que rompía con nuestras prácticas tradicionales, no era de todo punto justificado; pues en el curso de estas diligencias se desarrollan actos que

son por completo independientes de la voluntad de las partes, y que las estrechan no sólo á concurrir ante la presencia judicial, sino á vigilar y defender sus derechos, ya en las informaciones que deben rendir, ya en la fijación de medidas y designación de lugares, ya, por último, en las mismas resoluciones que se dictan. Fué necesario, en consecuencia, trasladar estas cuestiones al lugar en que hoy se encuentran.

CAPÍTULO VI.

SECCIÓN I.

Sobre el juicio de amparo.

La materia en que se ocupa este capítulo es la que imperiosamente ha exigido el mayor número de reformas, y en verdad que con sobra de justificación. Las garantías del hombre despiertan siempre tan grande interés, las cuestiones á que han dado margen son tan arduas y trascendentales, y la extensión á que han llegado abarca tan amplios horizontes, que ha sido forzoso consagrarles especialísima atención y el más profundo estudio al dictarse la ley que debe definir las y que establece lo concerniente á su recta y cabal aplicación.

Aunque cada uno de los artículos que ofrezca alguna innovación ha de ser pertinentemente explicado, debe considerarse, en general, que el propósito ó fin último de la reforma ha sido fijar la naturaleza *sui generis* que corresponde al juicio de amparo; destacar de manera señalada y precisa el que se refiere á negocios

judiciales del orden civil, y dar, á lo menos, las reglas más indispensables á que debe sujetarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El Código anterior comenzaba el capítulo de amparo copiando el artículo 101° de la Constitución política de la República, como la raíz ú origen de este recurso; pero habiéndose dictado últimamente una reforma que limita los actos á que esa disposición se refería, pareció conveniente introducir en el Capítulo esta limitación, y se hizo transcribiendo el texto constitucional reformado, en el artículo 662° del nuevo Código.

En virtud de esta disposición ya no se puede llevar al amparo toda clase de resoluciones judiciales del orden civil; sólo podrán ser materia de él aquellas que, por cualquier motivo que fuere, reúnan las condiciones de la ley, á saber: que el acto consista en una sentencia que ponga fin al litigio y que contra esa sentencia no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.

No cabe, por lo tanto, amparo contra un auto ó contra una sentencia interlocutoria; tampoco cabe contra una definitiva sino cuando ha quedado firme, bien por haberse agotado sus recursos ordinarios, bien porque las partes hayan dejado en absoluto de interponerlos, ó porque no los hubieren hecho valer oportunamente.

El artículo 746° del Código anterior determinaba quién podía pedir

amparo, y refiriéndose á la mujer casada y al menor de edad, establecía que podían solicitarlo, aun sin intervención de su legítimo representante, siempre que el acto afectara su integridad personal.

La significación de estas dos últimas palabras es tan amplia como vaga; pueden decir tanto, que no resulta admisible la frase en que están usadas para constituir una excepción, como fué, sin duda, la mente de este artículo. Su vaguedad es de tal manera genuina, que no ha habido forma alguna de concretarla en la práctica,

Para evitar esos inconvenientes se concibió y redactó el artículo 664° en los términos que ahora lo consignan, suprimiéndose las palabras «integridad personal,» y expresándose en su lugar, con toda claridad, los casos especiales á que debe contraerse la excepción, á saber: aquellos en que peligró la vida ó la libertad, ó en que se trate de actos expresamente prohibidos por el artículo 22° de la Constitución Política de la República.

La notoria importancia y gravedad de tales actos, á la vez que la urgencia con que se debe acudir á impedirlos, justifican plenamente la excepción de que se trata. Pero como en ella se contraria lo que las leyes han establecido en todo tiempo en guarda de los derechos de personas *alieni juris*, y esto con el fin de darles una representación y una garantía conjuntamente, el mismo artículo citado cuida, bajo un aspec-

to, de la protección inmediata del menor, ordenando que se dicten las providencias urgentes que el caso reclame; y por otro lado, atiende á dejar asegurada una personalidad jurídica que guarde y represente los derechos del individuo, que, por su edad, no se halla en condición legal de deducir un juicio que conforme á la Constitución sólo puede promoverse y seguirse por quien sea la parte agraviada.

Esta representación puede designarla el menor mismo, si ha cumplido la edad de catorce años, de igual manera que lo establecen las leyes del orden común.

Tal es la génesis del precepto que se contiene en el artículo 664° del nuevo Código. Con esta disposición se consagra el respeto que la ley actual quiso otorgar especialmente á ciertas garantías individuales, y queda al mismo tiempo, completa y jurídicamente asegurada la personalidad de los menores; pues no deja de ser una anomalía suponer que un menor, un niño de ocho ó diez años, por ejemplo, pueda tener el criterio suficiente para gobernarse por sí solo en un juicio de amparo.

En los artículos 749° y siguientes hasta el 752° del Código de 1897, se introdujo una novedad respecto de la ley anterior favoreciendo la promoción del amparo cuando se hubiese violado una garantía individual; pero, por una parte, aquel remedio se extendió con exceso á toda clase de garantías, siendo así que, evidentemente, la demanda de amparo,

por lo que mira á las garantías que á la propiedad se refieren, corresponde á la iniciativa y gestión individual de un modo tan completo y exclusivo, que la intromisión de un tercero, cuando de la propiedad se trata, sobre ser anómala y contraria á la naturaleza de aquellas garantías, en muchos casos llegaría hasta á ser perjudicial para los mismos intereses del agraviado, á quien pudiera convenir en conjunto una resolución, aunque una parte de ella apareciera serle adversa. Por otra parte, como la indole del amparo es favorecer al individuo en el goce de sus garantías de hombre, la autorización de la ley permitiendo la intervención de gestores oficiosos, no puede resultar justificada, sino cuando es dado presumir que el ofendido se encuentra de alguna manera impedido para formular una queja, por la violencia que sobre él se ejerza, como cuando se trata de la privación de la libertad ó de abusos que la autoridad pueda cometer contra un hombre haciendo sobre él violencia, tales como los de mutilación, marca infamante, azotes, etc., actos que la Constitución ha prohibido expresamente y que son de tal modo graves, que bien merecen la disposición legal que autorice la gestión de un tercero, sujeto siempre á la ratificación del interesado, para no contrariar el espíritu del artículo 102° de la Constitución.

En todos estos casos, aunque la reclamación del amparo esté reservada al ejercicio puramente individual, las leyes deben ser bastante